

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID-Tel 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 pla.—Suscripción:  
Trimestre: 22.50 pls.

AÑO V

MARTES, 28 DE MAYO DE 1940

NUM. 149

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se autoriza el nombramiento de Guardas forestales con carácter interino.—Página 3617.

Otra de 3 de mayo de 1940 sobre cesión mutua de edificios entre los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional.—Página 3618.

Otra de 17 de mayo de 1940 por la que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para disponer del crédito consignado en el Presupuesto vigente con destino al Establecimiento del aprendizaje y preaprendizaje.—Página 3618.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de abril de 1940 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, en situación de jubilado, don Manuel Fernández Reyes.—Página 3619.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone la aplicación, a la localidad de Buitrago, de los beneficios de la Ley de 23 de septiembre último sobre adopción de localidades dañadas por la guerra.—Página 3619.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se declara nulo el acuerdo decretando la separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario-Jefe don Santiago Martín Báguena.—Páginas 3619 y 3620.

##### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de abril de 1940 por el que se dictan normas para la reorganización de las Industrias Aero-náuticas.—Páginas 3620 a 3622.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se prorroga la moratoria a que se refiere el de 20 de septiembre de 1938, en los territorios liberados después de primero de enero de 1939.—Página 3622.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Director General de Comunicaciones Marítimas don Jesús Aljaro Fournier.—Página 3622.

Otro de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Director General de Comunicaciones Marítimas a don Francisco Parga Rapa.—Página 3622.

Otro de 17 de mayo de 1940 sobre cese de don Alonso Coello de Portugal y Bermúdez de Castro en el cargo de Secretario de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.—Página 3623.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, incluyendo al pueblo de Las Rozas.—Página 3623.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se incluye la Institución Libre de Enseñanza entre las Entidades reseñadas en el artículo 1.º del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias.—Página 3623.

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone que los contratistas que reanudaron la continuación de las obras que tenían en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional desde la liberación hasta el 1.º de noviembre de 1939 tendrán derecho al aumento del 13 por 100.—Página 3624.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**DECRETO de 26 de abril de 1940 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de una barriada de 1042 viviendas protegidas en El Ferrol del Caudillo.**—Página 3624.

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**Orden de 25 de mayo de 1940 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 13 de mayo de 1940 sobre restricción en el consumo de gasolina.**—Páginas 3625 a 3627.

**MINISTERIO DEL AIRE**

**CONCURSOS.** Circular de 22 de mayo de 1940 por la que se publican vacantes existentes en el Grupo de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor para el personal de Oficiales de la Escala del Aire y el de Subalternos del de Tierra.—Página 3627.

**VACANTES.** Orden de 24 de mayo de 1940 en la que se publican vacantes de Subalternos existentes en las diferentes Escuelas del Ejército del Aire.—Página 3627.

**Concurso.** Orden de 27 de mayo de 1940 publicando relación de Jefes y Oficiales que han sido admitidos como Alumnos en la Academia de Ingenieros Aeronáuticos y en los cursos que se indican.—Páginas 3627 y 3628.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Orden de 16 de mayo de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Profesores de Escuelas de Comercio que en la misma se mencionan.** Páginas 3628 y 3629.

**Orden de 17 de mayo de 1940 por la que se impone la sanción que se indica al Catedrático de Universidad ex-celso don Pedro Martínez García.**—Página 3629.

**Orden de 18 de mayo de 1940 por la que se rehabilita en su función docente, sin sanción, al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Pedro Nubiola Espinós.**—Página 3629.

**Orden de 20 de mayo de 1940 por la que se revisa el expediente de depuración de don Antonio Palma Chagaceta, Catedrático del Instituto de Jerez de la frontera (Cádiz).**—Página 3629.

**Orden de 21 de mayo de 1940 por la que se desestima la petición de revisión formulada por don Macario Candado Cuyo.**—Página 3629.

**Orden de 21 de mayo de 1940 por la que se ascienden a los Catedráticos de Universidad que se mencionan, con motivo de movimiento de escalas.**—Página 3630.

**Orden de 21 de mayo de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Profesores de Institutos que en la misma se mencionan.**—Página 3630.

**Orden de 21 de mayo de 1940 por la que se revisa el ex-**

**pediente de depuración de don José Peña Ortiz, Catedrático Auxiliar de Ciencias del Instituto de San Sebastián.**—Página 3630.

**Otra de 21 de mayo de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Albiñana Mompó, Catedrático del Instituto «Calderón de la Barca», de Madrid.**—Página 3630.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Orden de 8 de mayo de 1940 por la que se separa definitivamente del servicio, dándole de baja en el escalafón, al Delineante primero de Obras Publicas don Vicente Anselmo Ilaer Ascensio.**—Página 3631.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Orden de 8 de mayo de 1940 por la que se dispone cause baja en el escalafón el Oficial 1.º del Cuerpo Nacional de Estadística don José Manuel Kronh de la Torre.**—Página 3631.

**Otra de 8 de mayo de 1940 por la que se dispone cause baja en el escalafón correspondiente el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística don Juan Ruiz Magán.**—Página 3631.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**GOBERNACION.**—**Dirección General de Administración local.**—Nombrando, con carácter interino, Secretario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) a don Antonio Amézaga Martínez.—Página 3631.

**Dirección General de Sanidad.**—Circular referente a relaciones de opositores presentados para plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.—Páginas 3631 y 3632.

**EDUCACION NACIONAL.**—**Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.**—Anuncio de convocatoria para las oposiciones de Lengua y Literatura españolas. Turno restringido.—Página 3632.

Rectificando el nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Matemáticas, en turno restringido.—Página 3632.

Fijando día y hora para las oposiciones a Cátedras de Lengua Latina, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.—Página 3632.

Anuncio sobre comienzo de las oposiciones a Cátedras de Ciencias Naturales, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.—Pág. 3632.

Referente a las oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, turno libre, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.—Página 3632.

Sobre comienzo de las oposiciones a Cátedras de Instituto, Física y Química, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.—Pág. 3632.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2603 a 2616.

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE MAYO DE 1940 por la que se autoriza el nombramiento de guardas forestales con carácter interino.

La gran reducción sufrida en el ya exiguo Escalafón del Cuerpo de Guardería forestal por efecto de las circunstancias actuales, fallecidos unos agentes, jubilados otros y expulsados muchos más como resultado de expediente de depuración, se ha traducido de modo manifiesto en una deficiente acción de vigilancia en los montes públicos, precisamente cuando mayor interés ofrece el custodiarlos para evitar apetencias indebidas de productos hoy tan codiciados como la madera y leña.

Ello obliga a arbitrar medios provisionales que permitan hacer frente a esta situación de excepción en tanto se resuelve de modo definitivo, con arreglo al procedimiento normal establecido que exige largo plazo para llegar a la provisión de las plazas efectivas que se hallan vacantes.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los Servicios de Montes para que puedan nombrar guardas forestales interinos, entre ex combatientes, con el fin de cubrir las vacantes existentes y las que en adelante se produzcan, que desempeñarán su misión solamente el tiempo que transcurra hasta que se otorguen los destinos de los que se nombren conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**Artículo segundo.**—Para que los Ingenieros Jefes puedan hacer los nombramientos, será condición previa indispensable que, para cada uno de ellos, reciban autorización de la Dirección General de Montes.

**Artículo tercero.**—Los guardas que interinamente sean nombrados percibirán los mismos haberes que tienen reconocidos los efectivos y con cargo al presupuesto vigente de la Sección novena, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo veinte, Concepto único.

**Artículo cuarto.**—El número de guardas forestales interinos que podrá ser nombrado lo determinará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, sin más limitación que la de no poder exceder de la posibilidad que consienta el crédito autorizado en el concepto del presupuesto que se expone en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 3 DE MAYO DE 1940 sobre cesión mutua de edificios entre los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional.**

Desaparecidas las causas que aconsejaron se dictase el Decreto de seis de octubre de mil novecientos treinta y uno, por el que se disponía la cesión en usufructo por el Ramo de Guerra al entonces Ministerio de Fomento, del Cuartel de San Marcos, de la Plaza de León, que hoy ocupa el Museo Provincial y la Escuela de Veterinaria, dependientes ambos del de Educación Nacional e igualmente por aquel Departamento Ministerial al de Guerra, de la Escuela de Veterinaria y sus anexos, en la citada Plaza, y atendiendo al bien del servicio,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se cede al Ministerio del Ejército por el de Educación Nacional, el uso del Cuartel de San Marcos, de la Plaza de León.

**Artículo segundo.**—Igualmente se cede al Ministerio de Educación Nacional por el del Ejército, el uso de la Escuela de Veterinaria y edificios anexos de la citada Plaza de León.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

**FRANCISCO FRANCO**

---

**LEY DE 17 DE MAYO DE 1940 por la que se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para disponer del crédito consignado en el Presupuesto vigente con destino al Establecimiento del aprendizaje y preaprendizaje.**

Figurando en los vigentes Presupuestos del Estado, Sección décima, Capítulo primero; Artículo primero, Grupo cuarto, Concepto cuarto, Subconcepto treinta y cinco, un crédito de un millón de pesetas «para el Establecimiento del aprendizaje y preaprendizaje», y estableciendo los mismos que se invierta dicho crédito conforme a una Ley especial,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para disponer de aquel crédito figurado en el Presupuesto vigente, subvencionando con cargo al mismo a los Patronatos y Escuelas dependientes de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica que tengan establecidas enseñanzas de aprendizaje y preaprendizaje.

**Artículo segundo.**—También podrá el Ministerio, mediante Ordenes adecuadas a cada caso, aplicar dicho crédito para subvencionar la creación de Escuelas de Orientación Profesional, dentro, siempre, de las disposiciones del Estatuto mencionado, y para coadyuvar a la reorganización de las que en su material docente y de talleres hayan sufrido las consecuencias de la revolución roja.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta,

**FRANCISCO FRANCO**

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 8 de abril de 1940 por el que se conceden honores de Jefe Superior de Administración Civil al Jefe de Administración Civil de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, en situación de jubilado, don Manuel Fernández Reyes.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros y a fin de recompensar los valiosos servicios prestados al nuevo Estado en los Gobiernos civiles de Santander y Murcia, por el Jefe de Administración Civil de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, en situación de jubilado, don Manuel Fernández Reyes,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración Civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en la Base cuarta, letra D, de la Ley de Presupuestos de veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete y en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley reguladora del impuesto sobre Titulos y Honores, texto refundido en dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone la aplicación a la localidad de Buitrago de los beneficios de la Ley de 23 de septiembre último sobre adopción de localidades dañadas por la guerra.**

Entre los pueblos afectados por destrucción de guerra, se encuentra el de Buitrago en la provincia de Madrid, cuya situación sobre el embalse de Puentes Viejas, perteneciente a los Canales de Lozoya, es altamente perjudicial para la salud pública de la Capital de la Nación al ser las aguas de dicho embalse las que suministran su abastecimiento de agua.

Por ambas razones es perfectamente aplicable a dicha población la Ley de veintitrés de septiembre último sobre adopción de localidades dañadas por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aplicará a la localidad de Buitrago los beneficios de la Ley de veintitrés de septiembre último sobre adopción de localidades dañadas por la guerra.

**Artículo segundo.**—Será de cuenta de la entidad Canales de Lozoya el pago de las expropiaciones del actual pueblo y de los terrenos necesarios para el nuevo emplazamiento, así como las obras de urbanización, abastecimiento y saneamiento del futuro pueblo.

**Artículo tercero.**—Se concede a la entidad Canales de Lozoya el derecho de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUNER

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se declara nulo el acuerdo decretando la separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, del Comisario-Jefe don Santiago Martín Báguena.**

Examinada y revisada la resolución del frente popular por la que, con el solo fin de privar de su cargo a quien por su patriotismo se hizo incompatible con los promotores de la revolución marxista, separó del Cuerpo de Investigación y Vigilancia al Comisario-Jefe don Santiago Martín Báguena, detenido por las autoridades rojas y posteriormente asesinado; se impone anular dicha resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**— Se declara nulo el acuerdo de la Junta Superior de Policía de treinta de mayo de

mil novecientos treinta y seis, por el que se decretó la separación del Cuerpo de Investigación y Vigilancia del Comisario-Jefe don Santiago Martín Báguena.

**Artículo segundo.**—Como consecuencia de lo anterior, deberá considerársele en servicio activo para todos los efectos legales hasta el momento de su muerte, con abono a sus familiares de los haberes dejados de percibir y derecho a ejercitar cuantas acciones le correspondan al amparo del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Dado en Madrid, a diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 26 de abril de 1940 por el que se dictan normas para la reorganización de las Industrias Aeronáuticas.**

La reorganización de la Industria Aeronáutica exige por parte del Estado, para su acoplamiento a las necesidades del Ejército del Aire, la fijación de normas que permitan la rápida implantación de las industrias necesarias y la conservación y el desarrollo de éstas y de las que existan en la actualidad.

Puede decirse que en esta rama que tan directamente afecta a la defensa nacional no existe actualmente más consumidor que el Estado. Es, pues, necesario prever no sólo su creación y desarrollo, sino su sostenimiento con continuidad para que no desaparezca y pueda faltar en momentos en los que sea indispensable. Esta circunstancia de tener, hasta hoy, un único cliente, la índole de la industria y su estado especial en España, obliga a dictar las presentes normas, en las que se deja en libertad a la iniciativa privada, aunque con las restricciones que se desprende que puede convenir prestarle para su estímulo y defensa.

A este objeto se determinan en el presente Decreto el régimen y condición en que deberán desarrollarse las Industrias Aeronáuticas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Ley de Jurisdicción Industrial Aérea de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de

veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre concesión de auxilio para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Todas las industrias aeronáuticas se consideran como de interés para la Defensa Nacional y, en tal concepto, su implantación y desarrollo habrá de realizarse atendiendo a los intereses del Estado, sin que la consiguiente intervención o participación en ellas pueda entorpecer o limitar la iniciativa privada.

**Artículo segundo.**—Se clasificarán como industrias aeronáuticas todas aquéllas que se dediquen a la fabricación de aviones, motores de aviación y todo género de accesorios, así como las que produzcan primeras materias o elementos auxiliares necesarios para la aviación.

Si la industria no es integralmente aeronáutica, la calificación sólo afectará a la parte que tenga aquella especificación productora.

**Artículo tercero.**—Para obtener la calificación de industria aeronáutica será preciso solicitarlo del Gobierno. Una vez concedida esta calificación quedará la industria sometida a todo lo que dispone el presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Dentro de lo dispuesto por la Ley de Jurisdicción Industrial Aérea de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, las industrias aeronáuticas se clasifican en:

Grupo AA) Industrias aeronáuticas básicas. Todas las que producen motores, aviones o instalaciones especiales y específicamente aeronáuticas.

Grupo AB) Industrias aeronáuticas accesorias. Las que producen hélices, aparatos de a bordo, magnetos, bujías, instalaciones eléctricas, amortiguadores, paracaídas, equipos de vuelo y demás elementos auxiliares para navegación aérea, armamento aéreo y servicios.

Grupo AC) Industrias aeronáuticas auxiliares. Las que sin ser especiales de aviación producen elementos para las anteriores, como son las forjas especiales, aleaciones ligeras, telas, barnices, pinturas, contrachapeados, etcétera. También aquéllas cuyos productos elaborados sirvan a las necesidades del Ministerio del Aire a la vez que a otros organismos de carácter nacional.

La intervención del Estado afecta a las industrias

aeronáuticas comprendidas en los tres grupos que se acaban de enumerar.

**Artículo quinto.**—Las industrias del grupo AA) sólo podrán fabricar elementos dedicados a aviación con exclusión de otras labores, salvo orden o autorización del Ministerio del Aire.

Las del grupo AB) podrán dedicar parte de su producción a fines no aeronáuticos, pero el material aeronáutico tendrá prioridad sobre los demás y lo producirán con independencia de los otros. Ambos grupos de industrias estarán sometidos para todo lo que se refiere a ejecución de labores aeronáuticas, a las orientaciones que les marque el Ministerio del Aire por medio de los órganos competentes.

Las del grupo AC) solamente dedicarán a la producción aeronáutica lo necesario para cumplimiento de los pedidos, limitándose la intervención a la inspección en la ejecución de éstos; a no ser que la producción total esté absorbida por el Ministerio del Aire en cuyo caso se considerará como del grupo AB).

**Artículo sexto.**—El Estado podrá conceder a las industrias aeronáuticas que se establezcan en los grupos AA) y AB) y a petición de las mismas, los beneficios que con carácter general establece la legislación vigente para las industrias de interés nacional.

Además, podrá el Estado conceder la garantía de que el Ministerio del Aire, dentro de sus planes y créditos autorizados, otorgue programas de trabajo quinquenales, así como que todos los suministros de elementos de material aeronáutico que necesite el propio Estado, habrán de adquirirse, precisamente, de dichas industrias, salvo en el caso de imposibilidad de fabricarlo, o en los que determinan las leyes vigentes de protección a la Industria Nacional.

**Artículo séptimo.**—El establecimiento de una nueva industria podrá surgir por necesidad y a estímulo del Estado, o por la iniciativa privada dentro de las normas que fija la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional y previo informe del Consejo asesor.

La inspección de la calidad de los productos se realizará por el Ministerio del Aire por intermedio de los órganos adecuados, no pudiendo utilizarse más que aquellos que lleven el sello de la Inspección oficial.

Toda la fabricación se ajustará a las condiciones técnicas establecidas o aprobadas por el Ministerio del Aire.

**Artículo octavo.**—El Estado podrá organizar los

centros de estudios necesarios para la preparación técnica del personal en sus diversas especialidades, y los organismos experimentales convenientes para la mejora de la técnica aeronáutica.

La coordinación de las diversas industrias aeronáuticas entre sí y su organización técnica, se realizará a través del Consejo Asesor de Industria Aeronáutica.

**Artículo noveno.**—En todas las patentes de invención y licencias de fabricación que se adquieran, tanto en el extranjero como en las obtenidas por proyectos y prototipos nacionales, a partir de la fecha de este Decreto deberá consignarse la obligación de poder ser cedidas al Estado.

En el caso de disponer el Estado de dichas licencias, habrá de ser objeto de compensación la industria propietaria, si por el material servido y condiciones del contrato no le correspondiese la propiedad.

**Artículo décimo.**—Las Industrias Aeronáuticas, para gozar de su calidad de tales y de los beneficios que para las mismas se establecen, habrán de cumplir en su constitución, régimen, personal, capital y carácter de sus acciones, las disposiciones hoy vigentes que rigen las industrias similares.

Los nombramientos de Consejeros y Directores se regularán por la Ley de veinticinco de agosto último.

El Estado podrá tener una participación en el capital de las industrias aeronáuticas, estableciéndose en cada caso la modalidad de la participación.

**Artículo onceño.**—Para inspeccionar la marcha de las Sociedades que rijan las industrias aeronáuticas que disfruten del régimen de protección antes citados, se nombrará por el Estado como Consejo delegado un Ingeniero Aeronáutico con las atribuciones en el orden técnico general de las industrias que señala el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre del año último, para el Interventor y Consejero delegado en las Empresas de interés nacional.

Igual aplicación de dicha Ley y de su Reglamento se hará en lo que concierne a la garantía de interés del capital empleado en dichas industrias.

**Artículo duodécimo.**—El personal que presta servicio en las industrias aeronáuticas se considerará, para efectos de disciplina, sujeto a las mismas normas y obligaciones que se establezcan para el personal civil que trabaja en los establecimientos oficiales aeronáuticos.

La movilización de ese personal se podrá decre-

tar por el Gobierno en los casos que lo estime necesario.

**Artículo transitorio.**—Dado el estado actual de la industria aeronáutica, el Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire, podrá autorizar la participación de capital extranjero en las Empresas dentro de los límites que fija la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN YAGUE BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se prorroga la moratoria a que se refiere el Decreto de 20 de septiembre de 1938 en los territorios liberados después de primero de enero de 1939.**

No habiendo desaparecido las causas que determinaron la publicación de los Decretos de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis y veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, según lo evidencian las reiteradas súplicas que se han dirigido al Gobierno, ha parecido prudente otorgar una última prórroga que terminará en quince de septiembre del año en curso.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se prorroga hasta el quince de septiembre del año en curso, con efecto retroactivo al primero de abril del mismo año, la suspensión de los procedimientos a que se contraen los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los procedimientos en que por efecto de la extinción de la suspensión en primero de abril, se hubiere instado la vía de apremio, quedarán paralizados en el estado en que se encuentren en el día de la publicación de este Decreto.

**Artículo segundo.** Las prórrogas concedidas en nada obstarán a la Ley y disposiciones de Gobierno que se dicten relativas a la eficacia y cuantía

de los derechos y obligaciones objeto de los procedimientos prorrogados.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministro de Justicia para acordar y resolver sobre las consecuencias que se deriven en la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone cese en el cargo de Director general de Comunicaciones Marítimas don Jesús Alfaro Fournier.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer

Cese en el cargo de Director general de Comunicaciones Marítimas don Jesús Alfaro Fournier.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se nombra Director general de Comunicaciones Marítimas a don Francisco Parga Rapa.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director general de Comunicaciones Marítimas a don Francisco Parga Rapa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA



**DECRETO de 17 de mayo de 1940 sobre cese de don Alonso Coello de Portugal y Bermúdez de Castro en el cargo de Secretario de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados.**

A propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Secretario de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados don Alonso Coello de Portugal y Bermúdez de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, incluyendo al pueblo de Las Rozas.**

El deseo de aliviar en lo posible la aflictiva situación por la que atraviesa el pueblo de Las Rozas, sin duda uno de los más castigados durante la Gloriosa Guerra de Liberación por cuyo motivo ha recibido el honor de ser adoptado por S. E. el Jefe del Estado, según Decreto de 7 de octubre último, ha sugerido la conveniencia de extender en beneficio de dicho pueblo el radio de acción del Consorcio de la Panadería de Madrid, con el fin de asegurar el abastecimiento de pan a sus habitantes, puesto que constituye por ahora la base de su alimentación, dado lo precario de su actual situación económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Queda modificado el artículo segundo del vigente Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, puesto en vigor por Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treint-

ta y cinco, a los efectos de que se considere incluido el pueblo de Las Rozas entre los otros varios que en él se citan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se incluye la Institución Libre de Enseñanza entre las Entidades reseñadas en el artículo primero del Decreto número ciento ochenta de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias.**

En la norma primera de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete se previene que se entenderán comprendidos en el artículo primero del Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, además de varias Entidades determinadas especialmente, cualesquiera otras agrupaciones filiales o de significación análoga contraria a los intereses de la Patria.

Y considerando que entre ellas debe ser objeto de especial prevención la Institución Libre de Enseñanza por sus notorias actuaciones contrarias a los ideales del Nuevo Estado,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se entenderá comprendida en el artículo primero del Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias, la Institución Libre de Enseñanza.

**Artículo segundo.**—Los bienes incautados procedentes de dicha Institución quedaran adscritos al Ministerio de Educación Nacional para cumplimiento de sus fines culturales en la forma que su titular estime conveniente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional  
JOSE IBAÑEZ MARTIN

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO** de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone que los contratistas que reanudaron la continuación de las obras que tenían en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional desde la liberación hasta el 1.º de noviembre de 1939, tendrán derecho al aumento del 13 por 100.

El Decreto de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL de tres de julio), disponía la reanudación de las obras en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación.

El de veintiséis de octubre del mismo año concedía un aumento del trece por ciento para las obras reanudadas que se ejecutasen a partir del primero de noviembre próximo pasado.

Parece equitativo que no habiendo habido cambio de circunstancias desde la liberación hasta la fecha de primero de noviembre del pasado año, los contratistas que cumplieren lo preceptuado en el primero de estos Decretos se beneficien de la mejora que señala el segundo para la obra ejecutada entre ambas fechas, pues de lo contrario saldrían favorecidos los que anduvieron más remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los contratistas que reanudaron la continuación de las obras que tenían en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional desde la liberación hasta el primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, tendrán derecho al aumento del trece por ciento que se fija en el Decreto de veintiséis de octubre del mismo año.

**Artículo segundo.**—El abono de la cantidad que corresponda en cada caso se hará en certificación que especifique la obra ejecutada entre las fechas señaladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

# MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO** de 26 de abril de 1940 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de una barriada de 1.043 viviendas protegidas, en El Ferrol del Caudillo.

Siendo urgente la necesidad de proceder a la construcción de una gran barriada compuesta de mil cuarenta y tres viviendas y edificios públicos complementarios, en El Ferrol del Caudillo, y resultando imposible la adquisición rápida de los terrenos necesarios, por dificultades inherentes a la titulación de las numerosas fincas y por la oposición de algunos de sus propietarios, se hace indispensable la aplicación del procedimiento de expropiación, contenido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a la zona de terreno comprendida en el proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que mide una extensión de cien mil novecientos trece metros cuadrados.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de una barriada de mil cuarenta y tres viviendas protegidas, en El Ferrol del Caudillo, según el proyecto aprobado oficialmente por el Instituto Nacional de la Vivienda en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1940 por la que se dictan reglas para la ejecución del Decreto de 13 de mayo de 1940 sobre restricción en el consumo de la gasolina.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 13 del corriente sobre restricción del consumo de gasolina,

Esta Presidencia ha resuelto que el consumo de ese producto por particulares se atenga y regularice ajustándose a las siguientes reglas:

1.ª Los consumidores de gasolina se clasificarán en:

- A) Turismos (motocicletas o automóviles de propiedad particular).
- B) Vehículos internacionales.
- C) Consumo doméstico.
- D) Navas de recreo.
- E) Taxis.
- F) Coches de pruebas.
- G) Camiones (de transportes, grúas, etcétera).
- H) Omnibus (líneas de viajeros, ambulancias, etcétera).
- I) Usos industriales (motores, sopletes, disoluciones, quemadores, etcétera).
- J) Usos agrícolas (tractores, elevación de aguas para riegos, trilladoras, etcétera).
- K) Navas industriales.

Los médicos que por su vehículo satisfagan Patente Nacional de clase A., con la bonificación del cincuenta por ciento (vehículo cuyo peso no exceda de 750 kilos), se clasificarán en el apartado E) de este artículo.

2.ª Los consumidores clasificados bajo la letra B) deberán solicitar las Tarjetas de Aprovevisionamiento correspondientes en las Oficinas provinciales de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Los consumidores clasificados bajo las letras E), F), G), H) e I), en las Jefaturas provinciales de Industria.

Los clasificados bajo la letra J), en los Servicios Agronómicos provinciales.

Y los clasificados bajo la letra K), en las Comandancias de Marina de los Puertos.

La Compañía Arrendataria del

Monopolio de Petróleos, para mayor facilidad de los automovilistas extranjeros que penetren en España, designará en las localidades aduaneras fronterizas agentes que, previos los requisitos pertinentes, provean a los propietarios de dichos vehículos de las correspondientes Tarjetas de Aprovevisionamiento para suministro de gasolina y vales de extracción especiales a adquirir en moneda extranjera. Dichos automovilistas podrán proveerse también de los mencionados vales, sin limitación, en cualquiera de las Agencias establecidas por dicha Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en la Península.

3.ª Las Jefaturas de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina fijarán en las Tarjetas de Aprovevisionamiento el cupo mensual autorizado al precio corriente de la gasolina, con cuyas Tarjetas los interesados podrán retirar de una sola vez, en las Agencias y Subagencias de CAMPSA los vales de autorización de compra correspondientes al cupo mensual asignado, mediante los cuales, y satisfaciendo en metálico el importe, a precio corriente de la gasolina, les será entregada ésta en los surtidores.

4.ª Para la obtención de las Tarjetas de Aprovevisionamiento será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Los consumidores clasificados en el grupo B) las solicitarán de la CAMPSA, presentando: la documentación oficial establecida para el paso de vehículos por la frontera.

b) Los de las restantes clasificaciones, presentarán en los Servicios correspondientes una declaración jurada, con arreglo al siguiente modelo, acompañando los documentos que se indican en el artículo siguiente:

**DECLARACION JURADA** que presenta don ..... que vive en ..... calle de ..... número ....., para que, de acuerdo con el Decreto de fecha 13 de mayo de 1940 y Reglamento de aplicación, le sea facilitada la correspondiente Tarjeta de Aprovevisionamiento de Gasolina para el: Clase del vehículo, motor o industria ..... marca .....

número del motor ..... fuerza en HP. ...., matrícula ..... , carrocería ..... , servicio a que se dedica ..... , necesidad del servicio ..... , recorrido o necesidad, diario aproximado.

..... de ..... de 1940.  
(Firma del solicitante.)

c) Aquellos consumidores particulares o empresas de tipo industrial, que posean más de un vehículo, comprenderán en una sola declaración todos los que posean, presentando otras a los efectos de obtención de Tarjetas de Aprovevisionamiento para usos industriales, agrícolas, etcétera.

En este caso, el cupo se fijará no por el número de vehículos, sino por el consumo que corresponda al servicio a realizar, entregándose tantas Tarjetas como vehículos posean y prorrateando en las mismas el cupo fijado.

En estas Tarjetas se consignarán, además del número de matrícula: «utilizable para todos los vehículos de la misma empresa».

Si se trata de empresas dedicadas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, se indicarán los coches destinados al tráfico diario y los de reserva.

d) Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, navas de comercio, etcétera, harán constar en el lugar del número de matrículas el nombre de la embarcación y el número de la Lista y Folio.

e) Los consumidores que deban estar provistos de las Tarjetas de Aprovevisionamiento deberán hallarse en poder de ésta y de los vales antes del día primero de julio del corriente año, sin cuyo requisito no podrán obtener de los surtidores gasolina exenta del impuesto de restricción.

5.ª Los documentos que deberán acompañar a las solicitudes mencionadas en el apartado b) de la regla cuarta, son los siguientes:

**Propietarios de taxímetros:** Licencia del Ayuntamiento, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional corriente.

**Propietarios de coches de pruebas:** Recibo de Contribución y resguardo de la Patente Nacional corriente.

**Propietarios de camiones, camionetas y ómnibus:** Permiso de circulación del vehículo y resguardos.

do de la Patente Nacional corriente y, en su caso, recibo de Contribución.

**Líneas de transportes de viajeros por carretera:** Recibo corriente de haber satisfecho el canon de transporte, permiso de circulación y resguardo de la Patente Nacional.

Las declaraciones juradas que presenten en las Jefaturas de Industria deberán ir visadas por la Inspección de los Transportes por Carretera de las Jefaturas de Obras Públicas provinciales o, en su defecto, acompañar certificado de estas Inspecciones sobre las características de la concesión.

**Médicos:** Permiso de circulación, Patente Nacional y Patente Profesional.

Los consumidores de gasolina para usos industriales y agrícolas: Recibo corriente de la Contribución o impuesto que corresponda y certificación de las Alcaldías respectivas confirmando que el motor se halla instalado y funcionando en la industria o explotación mencionada en la solicitud, indicando los períodos en que el consumo se efectúa.

Los propietarios de Naves: Documento de inscripción marítima en el Registro de Buques, cuidando las Comandancias de Marina de comprobar el funcionamiento de la nave en los servicios indicados en la oportuna Declaración Jurada.

6.ª La CAMPSA, Jefatura de Industria, Servicios Agronómicos y Comandancias de Marina, a la vista de las solicitudes y de la documentación complementaria que se indica en la regla anterior, extenderán las Tarjetas de Aprovechamiento, que deberán contener los siguientes datos:

Número de orden.

Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario.

Clase del vehículo, motor o industria.

Marca.

Fuerza en HP.

Número de matrícula.

Número del motor.

Servicio a que se destina.

Cupo mensual de gasolina que le corresponde.

Fecha del libramiento.

Firma y sello.

7.ª Las Jefaturas de Industria, los Servicios Agronómicos y las Comandancias de Marina, a la vista de las peticiones deducidas por los interesados, fijarán los cupos discrecionalmente, velando por la máxima restricción y sin perjuicio de las comprobaciones que pudieran acordarse para la fijación definitiva de aquél.

A los taxímetros se les concederá un cupo ajustándose puramente a las necesidades de su servicio urbano en las localidades donde lo presten.

Los omnibus para el transporte de viajeros no serán considerados como tales, sino a partir de una capacidad de doce viajeros, como mínimo.

8.ª De la falsedad de las declaraciones o de los documentos aportados serán responsables las empresas, entidades o particulares que las presenten.

9.ª Caso de extravío por los usuarios de la Tarjeta de Aprovechamiento, deberá el interesado ponerlo en conocimiento de la agencia respectiva de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, quien practicará la información correspondiente, a la vista de la cual podrán los organismos expedidores de la misma extender una duplicada.

Los vales de extracción a entregar a la nueva Tarjeta serán los correspondientes a lo que se deduzca de la citada información.

10. Al efectuar la entrega a los beneficiarios de las Tarjetas de Aprovechamiento, estarán parados aquellos organismos un cajetín indicando que se ha efectuado su entrega, en los siguientes documentos:

**A los poseedores de automóviles en general:** En el carnet del vehículo.

**A los poseedores de motores industriales o agrícolas:** En el recibo corriente de la Contribución industrial o documento cobratorio del impuesto que les corresponda.

**A los poseedores de motores marítimos:** En el documento de inscripción marítima en el Registro de Buques.

11. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., será la encargada de efectuar la entrega de las hojas de vales de

extracción de gasolina, cuidando de consignar en las Tarjetas de Aprovechamiento cada entrega de vales por el cupo asignado, indicando el mes a que está destinado, firmando la persona autorizada para hacer la entrega y estampando el sello de la Oficina que lo efectúa.

Además, deberán exigir, respectivamente, la presentación de los carnets de los vehículos, en los casos de automóviles en general; recibos de Contribución o documento cobratorio que corresponda y certificado municipal de funcionamiento de la industria, que deberá ser renovado por los usuarios trimestralmente; documento de inscripción marítima, con el fin de comprobar mensualmente el derecho de los consumidores a la obtención de gasolina sin impuesto de restricción.

12. Los extranjeros residentes en España estarán sometidos a cuanto se dispone en las presentes reglas.

13. Los turistas extranjeros que penetren en España con vehículos matriculados en sus respectivos países, obtendrán a su paso por las distintas fronteras, en las Agencias que allí tendrá establecidas la CAMPSA, Tarjetas de Aprovechamiento con cupo libre de consumo, pudiendo adquirir en las Oficinas indicadas los vales de extracción que precisen, satisfaciendo su importe al precio actual, o sea, de una peseta veinticinco céntimos (1.25 pesetas) el litro, pero haciendo el pago en moneda extranjera de uso frecuente, al cambio oficial. Caso de agotamiento de sus vales de extracción, podrán adquirirlos, además, en todas las Agencias provinciales de CAMPSA en las mismas condiciones de precio y pago.

A su salida de España, los extranjeros se verán obligados a entregar en las correspondientes Oficinas fronterizas la Tarjeta de Aprovechamiento, pudiendo devolver los vales de extracción sobrantes, que les serán reembolsados en pesetas.

14. Los agentes de los surtidores facilitarán gasolina a precios sin impuesto de restricción a aquellos consumidores que presenten Tarjeta de Aprovechamiento,

previa comprobación de que el número de matrícula del vehículo corresponde al que figura en la Tarjeta y el número de la hoja de vales al de la Tarjeta.

Si algún consumidor pretendiera obtener gasolina con Tarjetas o vales cuyas características no correspondieran a las del vehículo o industria, le serán retirados ambos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

15. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., dispondrá que los suministros de gasolina se efectúen a partir de la fecha designada en la forma dispuesta por el mencionado Decreto y las presentes reglas, dictando para ello las normas de régimen de administración y distribución que estime convenientes para la mejor organización del servicio.

Exigirá a sus agentes encargados del despacho de gasolina el más estricto cumplimiento de las presentes reglas, y cualquier infracción comprobada será castigada automáticamente con la destitución de los agentes responsables, aparte de las responsabilidades de otro orden que se puedan derivar.

16. Quedan exentos de las formalidades establecidas en las presentes reglas los inscriptos en los Pósitos, Cofradías y Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas, que seguirán rigiéndose para su suministro por las disposiciones actualmente en vigor especialmente dictadas por los mismos.

17. El Instituto Español de Moneda Extranjera fijará mensualmente a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., los cambios oficiales a que debe convertir los vales de extracción de gasolina a efectuar por los turistas extranjeros y representaciones diplomáticas, precisando, además, las clases de moneda que podrá aquella aceptar.

18. Los consumidores que con posterioridad al primero de julio de 1940 necesiten gasolina para cualquier uso industrial exceptuado del pago del impuesto de restricción, deberán solicitar la correspondiente Tarjeta de Aprovechamiento conforme se prevé en las presentes reglas.

Los consumidores clasificados en los apartados E), F), G), H) y K),

de la regla primera, vienen obligados a entregar la Tarjeta de Aprovechamiento al formular las bajas totales por traspasos de los vehículos o naves. Los compradores solicitarán nuevas Tarjetas de Aprovechamiento.

Los consumidores de las clasificaciones I) y J) están obligados a entregar igualmente las Tarjetas de Aprovechamiento caso de cesar en el consumo de gasolina, en el organismo expedidor.

19. La CAMPSA percibirá a la entrega del primer cupo de vales de extracción la cantidad de cinco pesetas por Tarjeta.

20. La CAMPSA queda encargada de la confección de todo el material preciso para la implantación y organización del servicio, efectuando la entrega de las Tarjetas de Aprovechamiento por intermedio de sus Agencias provinciales a los organismos encargados de su expedición.

Queda facultada, además, para organizar los servicios necesarios para el perfecto control y desenvolvimiento de los mismos, pudiendo tomar el personal eventual que considere preciso para ello.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—  
P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

## MINISTERIO DEL AIRE

### CONCURSOS

ORDEN de 22 de mayo de 1940 publicando vacantes existentes en el Grupo de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor, para el personal de Oficiales de la Escala del Aire y el de Suboficiales del de Tierra.

Hallándose vacantes en el Grupo de Entrenamiento y Transporte del Estado Mayor las plazas que a continuación se indican, se anuncian por el presente Concurso para que el personal de Oficiales de la escala del Aire y el de Suboficiales del de Tierra que deseen ocuparlas, puedan solicitarlas de mi Autoridad en instancia formulada dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO:

Dos de Capitán de la escala del Aire.

Dos de Brigada de la escala de Tierra.

Dos de Sargentos de la escala de Tierra.

Madrid, 22 de mayo de 1940.

YAGÜE

### VACANTES

ORDEN de 24 de mayo de 1940 publicando vacantes de Subalternos existentes en las diferentes Escuelas del Ejército del Aire.

Como continuación a la Orden de este Ministerio de 13 del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 139, se publica a continuación vacantes de Subalternos existentes en las diferentes Escuelas de este Ejército del Aire, que podrán ser solicitadas por medio de papeleta por los Subalternos de la escala de Tierra del Arma de Aviación, en el plazo reglamentario para ser cubiertas en turno de provisión normal:

Escuela de transformación de Jerez de la Frontera, tres Subalternos.

Escuela elemental de Pilotos «El Coper» (Sevilla), un Subalterno.

Escuela elemental de Pilotos de Badajoz, dos Subalternos.

Escuela de transformación de San Javier, tres Subalternos.

Escuela premilitar de San Javier, tres Subalternos.

Escuela elemental de Pilotos de Alcantarilla (Murcia), un Subalterno.

Escuela elemental de Pilotos de El Palmar (Murcia), dos Subalternos.

Mayoría de Escuelas, un Subalterno.

Jefatura de Escuelas, un Subalterno.

Madrid, 24 de mayo de 1940.

YAGÜE

### Concurso

ORDEN de 27 de mayo de 1940 publicando relación de Jefes y Oficiales que han sido admitidos como Alumnos en la Academia de Ingenieros Aeronáuticos, y en los cursos que se indican.

En virtud del Concurso-oposición anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 349,

de fecha 14 de diciembre de 1939, han sido admitidos como Alumnos en la Academia de Ingenieros Aeronáuticos y en los cursos que se indican los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales deberán presentarse a las nueve de la mañana del día 3 de junio próximo en la citada Academia.

#### Cuarto curso

Comandante de Ingenieros don Pedro Río y Soler de Cornellá.

Idem id. don Máximo Villanueva Jiménez.

Idem de Aviación don Alejandro Sirvent D'Argent.

Idem de Ingenieros don Benjamín Llorca Gisbert.

Idem de Aviación don Eugenio Michco Casademunt.

Idem de Ingenieros don José Farias Márquez.

Idem de Aviación don José Larrauri Mercadillo.

Idem id. don Nemesio Alvarez Sánchez.

Capitán de Aviación don Gabriel Peña Márquez.

Idem de Ingenieros don Carlos Corozarri Huete.

Idem id. don Francisco López Pedraza.

Idem id. don Luis Armiño Gómez.

Idem de Aviación don Julián del Val Núñez.

Idem id. don José Antonio del Val Núñez.

Idem de Complemento de Aviación don Juan Kindelán Duany.

Idem Provisional de Ingenieros don Antonio García de Arangoa.

Idem de Aviación don Pablo Benavides y Martínez Victoria.

Idem id. don Fernando de Alfaro y del Pueyo.

Teniente de Complemento de Artillería don José Luis Fernández Casado.

Idem Provisional de Aviación don Andrés Apolinar López Rey y Sánchez Serrano.

Idem id. de Artillería don José Fontenla y Ledesma.

Idem de Navío don Evaristo López Rodríguez.

Idem Provisional de Aviación don Juan Carlos Usandizaga Grasset.

#### Tercer curso

Teniente Provisional de Artillería

don Virgilio Hernando Linzuain.

Idem id. id. don José Luis Peláez Belaunde.

Idem id. id. don Luis Gerame García.

Idem id. de Ingenieros don Tomás González-Muro Zaforteza.

Idem id. de Artillería don Juan María Pombo Angulo.

Idem de Complemento de Ingenieros don Juan Herrera Marín.

Idem Provisional de Artillería don Juan Zuazo Garnica.

Idem id. id. don Alfonso Martínez Gil.

Alférez Provisional de Ingenieros don Antonio Massana Sola.

#### Segundo curso

Capitán de Complemento de Artillería don Francisco Esteva Salam.

Idem Provisional de Ingenieros don Rafael Espinosa de los Monteros.

Teniente Provisional de Ingenieros don Fermín Garbalena Pérez.

Idem id. de Artillería don Manuel Esquivian Montes.

Idem id. id. don Gerardo Redondo Ramírez.

Idem id. id. don Guillermo Pérez del Puerto.

Idem Honorario de Ingenieros don Felipe Fuentes de la Riva.

Idem de Complemento de Artillería don José Luis Gutiérrez Benito.

Idem id. id. don Jesús Briones Sáenz de Tejada.

Idem id. de Caballería don José Antonio Cordech de Senmenat.

Idem Provisional de Ingenieros don Federico Lamuela Berrahondo.

Idem id. id. don Julián Heriz Goytisolo.

Idem de Complemento de Aviación don Santiago del Olmo Mallol.

#### Primer curso

Capitán de Complemento de Artillería don Fermín Tordesillas Galbetón.

Teniente de Complemento de Ingenieros don Jorge Soriano y Sánchez.

Idem Alumno de Ingenieros don Enrique Sánchez Imaz.

Idem Provisional de Aviación don Joaquín Chapaprieta Inglada.

Idem id. id. don Juan Manuel Cabezas Suárez.

Idem id. id. don Jesús Fernández Suárez.

Idem de Complemento de Infantería don Benito Salazar Canal.

Idem Provisional de Aviación don José María del Valle Rodríguez.

Idem id. id. don Bernardino Fernández Pérez.

Idem id. de Artillería don Juan del Campo Aguilera.

Idem id. de Infantería don Julio Pérez Frade.

Idem de Complemento de Aviación don Pablo Rizo de Bedoya.

Idem id. de Artillería don José Román Latova Amo.

Idem de Aviación don Augusto Vizcaino Martínez.

Idem id. don Javier Lezama Garraigordovil.

Idem Provisional de Artillería don Antonio Polanco Velasco.

Idem id. id. don Ramón Martínez Zapata.

Idem id. de Aviación don Javier Busquet Sindreu.

Idem id. de Infantería don Enrique Alvarez de la Braña.

Idem id. de S. G. Q. don Francisco Pérez de Naclades y Garrido.

Alférez Provisional de Ingenieros don Félix María Mouton Blanco.

Idem de Complemento de Sanidad don Luis Gabarda Díaz.

Madrid, 27 de mayo de 1940.

YAGÜE

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Profesores de Escuelas de Comercio que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección

General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Confirmar en su cargo a don Luis Corral Ramón, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de León.

Segundo. Inhabilitar para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Angel Martín Rodríguez, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

Tercero. Suspender de empleo y sueldo por dos años, con abono del tiempo que estuvo suspendido e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don José Fontanils Matanzas, Profesor Supernumerario de la Escuela Profesional de Comercio de Oviedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de mayo de 1940 por la que se impone la sanción que se indica al Catedrático de Universidad excedente don Pedro Martínez García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático excedente de Universidad don Pedro Martínez García y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero y Orden de 18 de marzo del año último,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen de esa Dirección, que el mencionado señor Martínez García sea únicamente inhabilitado para cargos directivos y de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 18 de mayo de 1940 por la que se rehabilita en su función docente, sin sanción, al Catedrático de la Universidad de Barcelona don Pedro Nubiola Espinós.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona don Pedro Nubiola Espinós, y lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta formulada por el Juez instructor, que se reintegre a su función activa, sin imposición de sanción, el mencionado señor Nubiola Espinós.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 20 de mayo de 1940 por la que se revisa el expediente de depuración de don Antonio Palma Chaguaceda, Catedrático del Instituto de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en trámite de revisión de don Antonio Palma Chaguaceda, Catedrático que fué del Instituto de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de don Antonio Palma Chaguaceda, anulando la sanción de separación definitiva del servicio impuesta por la Junta Técnica del Estado en 12 de junio de 1937, sancionándole nuevamente con la suspensión de em-

pleo y sueldo por dos años; traslado forzoso fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1940 por la que se desestima la petición de revisión formulada por don Macario Canduela Calvo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Macario Canduela Calvo, Profesor del Instituto de Ecija, en súplica de que sea revisado su expediente de depuración.

Examinado dicho expediente, la propuesta de la Oficina Técnica de Depuración y el informe de la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media, y en uso de las facultades que me están conferidas por el apartado tercero de la Orden de 18 de marzo de 1939,

Este Ministerio ha resuelto:

Desestimar la petición de revisión formulada por don Macario Canduela Calvo, confirmándose la resolución recaída en su expediente por Orden de 19 de julio de 1937, de confirmación en su cargo y traslado al Instituto de Ecija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1940 por la que se ascienden a los Catedráticos de Universidad que se mencionan, con motivo de movimiento de escalas.

Ilmo. Sr.: Por haber sido jubilado, según Orden de 17 de los corrientes don Celestino L. Torremocha Téllez, Catedrático de la Universidad de Valladolid, existe una dotación vacante en la cuarta categoría del Escalafón de Catedráticos de dichos Centros, que debe cubrirse, conforme las disposiciones vigentes, en virtud de movimiento de escalas, por lo que se resuelve por este Ministerio que pase a ocuparla con el sueldo anual de 15.400 pesetas don Julio Palacios Martínez, Catedrático de la de Madrid, al que también se le acreditarán 1.000 más como aumento, según ordena el artículo 236 de la Ley de 9 de septiembre de 1857; la vacante de la quinta, ocasionada por el ascenso anterior, será ocupada por don Salvador Gil Vernet, Catedrático de la de Barcelona, con el haber anual de pesetas 14.400 y 1.000 más como aumento (Ley económica 1935); la de la sexta, vacante por idéntico motivo que la anterior, por don Sabino Alvarez-Gendín Blanco, Catedrático de la de Oviedo, con el de 13.200 pesetas.

La antigüedad de estos ascensos para todos los efectos será la del día de ayer, o sea, una fecha después a la que ha motivado este movimiento de escalas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Profesores de Institutos que en la misma se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las

Comisiones depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La inhabilitación para el ejercicio de la enseñanza durante seis meses, traslado forzoso fuera de la provincia cuando se le otorgue nuevo nombramiento, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a don Ramón Fradejas Sánchez, Profesor encargado de curso del Instituto de Olot (Logroño).

2.º La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón correspondiente a los señores don Julio Juan Blanquer, Catedrático del Instituto de Guadalajara; don Salvador Roca Lletjos, Profesor del Instituto de Lérida, y don Epifanio Belli, Profesor del Instituto de Lérida.

3.º La inhabilitación perpetua para el ejercicio de la enseñanza a don Honorio Cortés Rodríguez, Profesor encargado de curso del Instituto de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1940 por la que se revisa el expediente de depuración de don José Peña Ortiz, Catedrático Auxiliar de Ciencias del Instituto de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en trámite de revisión de don José Peña Ortiz, Catedrático auxiliar de Ciencias del Instituto de Segunda Enseñanza de San Sebastián;

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de don José Peña Ortiz, anulando la separación definitiva que le fué impuesta como sanción por Orden ministerial de 9 de marzo de 1937, estimando imponerle nuevamente la confirmación en el cargo, con pérdida de los haberes no percibidos y la incoación del oportuno expediente administrativo de jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración de don José Albiñana Mompó, Catedrático del Instituto «Calderón de la Barca», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión depuradora C) de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias;

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Este Ministerio ha resuelto:

El traslado e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a don José Albiñana Mompó, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Calderón de la Barca», de Madrid

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.



## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1940 por la que separa definitivamente del servicio, dándole de baja en el Escalafón al Delineante primero de Obras Públicas don Vicente Anselmo Llacer Asensio.

Ilmo. Sr.: Por considerar comprendido en el artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 13 de la misma.

Este Ministerio ha dispuesto separar definitivamente del servicio y dar de baja en el Escalafón al Delineante primero de Obras Públicas, Oficial de Administración de primera clase, don Vicente Anselmo Llacer Asensio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de mayo de 1940 por la que se dispone cause baja en el Escalafón el Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, don José Manuel Krohn de la Torre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939 para la depuración de funcionarios públicos y con las propuestas formuladas por el señor Juez instructor y el Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Este Ministerio ha acordado cause baja definitiva en el escalafón don José Manuel Krohn de la Torre, Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística, como comprendido en las letras b) y d) del artículo 9.º de dicha Ley en relación con el artículo 4.º, letras c),

d), e) y l). de la de Responsabilidades políticas.

Este acuerdo tiene el carácter de «pronunciado» que establece el artículo 11 de la primera de las Leyes citadas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

ORDEN de 8 de mayo de 1940 por la que se dispone cause baja en el Escalafón correspondiente al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística don Juan Ruiz Magán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de

la Ley de 1.º de marzo del año en curso, sobre la Reпрesión de la masonería y comunismo, y con las propuestas formuladas por el señor Juez instructor y el ilustrísimo señor Director general de Estadística,

Este Ministerio ha acordado cause baja definitiva en el escalafón, con pérdida de todos los derechos, don Juan Ruiz Magán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, como incurso en el artículo 4.º de la citada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando, con carácter interino, Secretario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo) a don Antonio Amézaga Martínez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de fecha 12 de agosto de 1938, ha sido nombrado, con carácter interino, Secretario del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), don Antonio Amézaga Martínez; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de mayo de 1940.— El Director general, Antonio Iturmendí Bañales.

### Dirección General de Sanidad

CIRCULAR referente a relaciones de opositores presentados para plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Examinadas las instancias y documentación presentada por los Médicos que han solicitado tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria anunciada por Orden de 4 de enero último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8, han sido clasificados en grupos con arreglo a las bases contenidas en la expresada convocatoria, según relaciones que serán publicadas en el Suplemento del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al número en que se inserta la presente circular.

Se concede un plazo de cinco días hábiles para que los opositores que no han presentado su documentación completa y aquellos otros que no han acreditado debidamente las condiciones necesarias para su inclusión en el grupo correspondiente, cumplan los citados requisitos, presentando, dentro del plazo señalado, la documentación necesaria a tal fin y debidamente reintegrada en la Sección de Médicos titulares de esta Dirección General de Sanidad, en sobre dirigido

a nombre de «Tribunales de Oposiciones de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria», entendiéndose que de no verificarlo así quedarán excluidos los primeros de la lista de opositores, y los segundos serán incluidos en el grupo libre, que establece la convocatoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Los opositores que figuran en la relación de admitidos, así como aquellos que completen su documentación dentro del plazo de cinco días señalado, abonarán el importe de los derechos de oposición (50 pesetas), en el plazo de diez días naturales, a contar desde el mismo día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la referida Sección de Médicos titulares.

El sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores tendrá lugar el día 3 de junio próximo, a las tres de la tarde, en la Facultad de Medicina (Atocha, 105).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1940.—El Director General, P. D., Víctor María Cortezo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

*Anuncio de convocatoria para las oposiciones de Lengua y Literatura españolas. Turno restringido.*

Se convoca a los señores opositores para que acudan al Instituto «Lope de Vega» (Manuel Silvela, número 41) el día primero de julio, lunes, a las seis de la tarde, con objeto de comenzar los ejercicios. El cuestionario estará a disposición de los interesados desde el día primero de julio a las once de la mañana en el mismo local.

El ejercicio práctico constará de dos partes: primera, Análisis filológico de un texto medioeval, y segunda, Análisis literario de un texto clásico.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Secretario, Gabriel Espinó Gutiérrez V.º B.º. El Presidente, Lorenzo Ribera.

*Rectificando el nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras de Matemáticas, en turno restringido.*

Habiéndose padecido error material en la designación del Presidente del Tribunal de oposiciones, en turno restringido, a cátedras de Matemáticas de los Institutos de Enseñanza Media, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 136, correspondiente al día 15 del actual,

Esta Dirección General ha resuelto que se entienda rectificado el nombramiento de Presidente del referido Tribunal en el sentido de que el designado es don José Antonio Artigas Sanz, y no don Juan Antonio Artigas Ferrando, como aparece en la Orden que por ésta se rectifica.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Director general, José Pumarín.

Señor Presidente del Tribunal de Oposiciones, en turno restringido, a cátedras de Matemáticas de Institutos de Enseñanza Media.

*Fijando día y hora para las oposiciones a cátedras de Lengua Latina, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.*

Los señores opositores se servirán concurrir el día 1 de julio de 1940 al «Instituto Cervantes», a las nueve de la mañana, donde tendrá lugar el acto de presentación.

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores a las nueve de la mañana del día 1 de junio, en la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media y en la Secretaría del Instituto Cervantes.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Secretario, Javier Echave Sustaeta.—Visto bueno: El Presidente, Pascual Galindo.

*Anuncio sobre comienzo de las oposiciones a Cátedras de Ciencias Naturales, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.*

Los señores opositores se servirán concurrir el día 1 de julio de

1940 al Instituto del «Cardenal Cisneros», a las cuatro de la tarde, donde tendrá lugar el acto de presentación.

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores a las nueve de la mañana del día 1 de junio, en la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media y en la Conserjería del citado Instituto.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Secretario, Lorenzo Vilas.—Visto bueno: El Presidente, J. Beltrán.

*Referente a las oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, turno libre, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.*

Los señores opositores se servirán comparecer ante el Tribunal el día 20 de junio de 1940, a las cinco de la tarde, en el Instituto «Cardenal Cisneros».

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores a las nueve de la mañana del día 1 de junio, en la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media y en la Secretaría del Instituto «Cardenal Cisneros».

Madrid, 27 de mayo de 1940.—El Secretario, Enrique Montenegro.—Visto bueno: El Presidente, A. Torres.

*Sobre comienzo de las oposiciones a Cátedras de Instituto, Física y Química, turno restringido, convocadas por Orden Ministerial de 24 de febrero de 1940.*

Los señores opositores se servirán concurrir el día 1 de julio de 1940 al aula número 11 del Instituto Nacional de Segunda enseñanza «Cardenal Cisneros», a las diez de la mañana, donde tendrá lugar el acto de presentación.

El cuestionario de estas oposiciones estará a disposición de los señores opositores a las nueve de la mañana del día 1 de junio, en la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Madrid, 25 de mayo de 1940.—El Secretario, Vicente Alexandre.—Visto bueno: El Presidente, M. A. Zurimendi.